

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Instituto Coahuilense de Cultura

Recurrente: Saul Beltrán

Expediente: 249/2010

Consejero Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 249/2010, promovido por Saul Beltrán en contra del Instituto Coahuilense de Cultura, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día treinta (30) de junio de dos mil diez, Saul Beltrán presentó una solicitud de información con número de folio 00221010 a través del sistema electrónico Infocoahuila, en la cual solicitó lo siguiente:

Copia del contrato mediante (sic) el edificio ubicado en Calzada Colón y Avenida Benito Juárez (Antes edificio del Instituto Coahuilense de Cultura ICOCULT") se presta y/o pasa a ser parte de La Casa del Artista".

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha nueve (09) de julio del dos mil diez, el Instituto Coahuilense de Cultura emitió respuesta en lo siguientes términos:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 107 y 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se le informa que no es posible entregar la información solicitada por no encontrarse en los archivos de esta unidad. Adjunto a este mensaje se encuentra la respuesta a la solicitud. Gracias por ejercer tu derecho a la información.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

TERCERO. RECURSO. En fecha once (11) de julio del dos mil diez, Saul Beltrán interpuso recurso de revisión vía Infocoahuila en contra del Instituto Coahuilense de Cultura, manifestando lo siguiente:

No me proporcionó la información solicitada.

CUARTO. TURNO. El día trece (13) de julio del presente año, el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 249/2010, remitiéndolo al Consejero licenciado Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/784/10, en esa misma fecha. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día trece (13) del mes de julio del año dos mil diez, el Consejero Instructor, licenciado Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 249/2010, interpuesto por Saul Beltrán en contra del Instituto Coahuilense de Cultura. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción II y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día trece (13) de junio del año dos mil diez, se envió oficio número ICAI/796/2010 al Instituto Coahuilense de Cultura, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

SEXTO. CONTESTACIÓN En fecha cuatro (04) de agosto del año dos mil diez, se recibió en este Instituto contestación al recurso, mediante oficio signado por la licenciada Alejandra G. Briseño Sánchez, en su carácter de Responsable de la Unidad de Atención, que a la letra dice:

"...No es cierto el motivo de inconformidad, por las precisiones siguientes:
Con fecha 30 de Junio de 2010, el C. Saul Beltrán presentó una solicitud a través del Sistema Infocoahuila mediante la cual requirió: [...].

Acto seguido, el 09 de julio de 2010 la Unidad de Atención de Instituto de Cultura emitió respuesta donde se hace de su conocimiento lo siguiente:... [...]

Finalmente, el 11 de Julio del presente año es notificado vía Infocoahuila acuse de recibo del Recurso (sic) de Revisión (sic) presentado por el C. Saúl Beltrán ante ese Instituto, registrado bajo el número de folio RR00016610 en el (sic) establece como motivo de inconformidad cito textual: [...]

En atención a dicho motivo de inconformidad me permito realizar las siguientes precisiones:

CONTESTACIÓN AL MOTIVO DE INCONFORMIDAD

PRIMERO.- Una vez recibida la solicitud a través del sistema electrónico la Unidad de Atención realizó los trámites procedentes para dar respuesta de manera oportuna a la solicitud de referencia.

SEGUNDO.- Después de una búsqueda exhaustiva realizada de manera coordinada con el área responsable, se concluyó que el Instituto Coahuilense de Cultura no tiene dentro de sus archivos la información solicitada.

TERCERO.- Considerando que la obligación de dar acceso a la información consiste en proporcionar la documentación que obra en sus archivos, y toda vez que la información requerida no existe en nuestros registros, se desprende que este organismo no es Sujeto (sic) Obligado (sic) de conformidad a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

Por lo anteriormente, expuesto, respetuosamente solicito a esta H. Autoridad (sic):

Tenerme por presentado en mi carácter de Responsable de la Unidad de Atención del Instituto Coahuilense de Cultura, rindiendo en tiempo y forma contestación a lo solicitado mediante Acuerdo (sic) de Recepción (sic) de Recurso (sic) de Revisión (sic) 249/2010, y en su oportunidad dictar la resolución correspondiente sobreseyendo el presente.

Sin otro particular, reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o

II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El hoy recurrente en fecha treinta (30) de junio del año dos mil diez, presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado emitió respuesta el día nueve (09) de julio del año en curso.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día doce (12) de julio del año dos mil diez, que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información y concluyó el día treinta (30) de julio del presente año, y en virtud de que el recurso de revisión fue interpuesto el día once (11) de julio de dos mil diez, pero al tratarse de día inhábil se considera de fecha doce del mismo mes y año, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es conducente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO. El Instituto Coahuilense de Cultura se encuentra debidamente representado en el presente asunto por la licenciada Alejandra G. Briseño Sánchez, en su carácter de Responsable de la Unidad de Atención del Instituto Coahuilense de Cultura, a quien se le reconoce dicha representación.

SEXTO. La litis en la presente causa se circunscribe a establecer si la declaración de inexistencia se realizó conforme a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Saul Beltrán requirió: Copia del contrato mediante (sic) el edificio ubicado en Calzada Colón y Avenida Benito Juárez (Antes edificio del Instituto Coahuilense de Cultura ICOCULT”) se presta y/o pasa a ser parte de La Casa del Artista”.

El sujeto obligado le responde que la información solicitada no existe en sus archivos.

El ciudadano se inconforma manifestando que no se le proporcionó la información que solicita.

SÉPTIMO. Se procede a señalar el fundamento legal aplicable al presente asunto:

La Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en su artículo 107 establece:

Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.

A partir de dicho dispositivo legal tenemos que, los sujetos obligados deben realizar invariablemente una búsqueda de la información solicitada, pues ya sea que vayan a otorgar el acceso o negarlo por ser información clasificada o inexistente, la respuesta implica la localización de la información requerida o en su caso la declaración de inexistencia después de una búsqueda exhaustiva.

En el caso concreto el sujeto obligado se limita a responder que en sus archivos no existe la información requerida, omitiendo el procedimiento legal correspondiente.

Cabe mencionar que, el sujeto obligado en la contestación al presente recurso manifiesta que después de realizar una búsqueda exhaustiva de la información de manera coordinada con el área responsable, concluyó que el Instituto Coahuilense de Cultura no tiene en sus archivos dicha información, sin embargo no lo informó en tales términos al ciudadano y mas aún no documentó la búsqueda.

Asimismo, el Instituto Coahuilense de Cultura manifiesta que no es sujeto obligado de conformidad con la ley de la materia, al no encontrarse en sus archivos la documentación solicitada.

Al respecto, es de señalarse que el hecho de que un sujeto obligado no posea en sus archivos la información que le es requerida, no significa que deje de tener tal carácter y por ende tiene la obligación de seguir los procedimientos conducentes, en este caso para la búsqueda y localización o bien la declaración correspondiente de inexistencia de la información. Es decir, la ley de la materia claramente en su artículo 6 dispone que son sujetos obligados los organismos descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como las empresas de participación estatal o municipal.

En ese contexto, la autoridad recurrida es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal conforme al artículo primero del Decreto de fecha once de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, emitido por el Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila y por lo tanto tiene el carácter de sujeto obligado a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Así, toda vez que conforme a las constancias que obran en el expediente se pone de manifiesto que no se siguió dicho procedimiento de búsqueda y localización o la correspondiente confirmación de inexistencia de los documentos solicitados, resulta procedente revocar la respuesta del Instituto Coahuilense de Cultura, con fundamento en el artículo 127 fracción II de la ley de la materia, e instruirle a efecto de que realice una nueva búsqueda de la información solicitada en las unidades administrativas correspondientes, documentando en todo momento el proceso de búsqueda y una vez localizada la información proporcione al ciudadano: copia del contrato mediante (sic) el edificio ubicado en Calzada Colón y Avenida Benito Juárez (Antes edificio del Instituto Coahuilense de Cultura ICOCULT") se presta y/o pasa a ser parte de la Casa del Artista".

En el caso de haber realizado la búsqueda y persistir la inexistencia de la información, se instruye para que proceda a la confirmación de dicha circunstancia y debida notificación al ciudadano, en términos de lo dispuesto por el artículo 107 de la ley de la materia.

Por lo anterior fundado y motivado, este Consejo General:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **revoca** la respuesta proporcionada por el Instituto Coahuilense de Cultura, y se instruye a efecto de que realice nueva búsqueda de la información solicitada en las unidades administrativas correspondientes, documentando en todo momento el proceso de búsqueda y una vez localizada la

información proporcione al ciudadano: copia del contrato mediante (sic) el edificio ubicado en Calzada Colón y Avenida Benito Juárez (Antes edificio del Instituto Coahuilense de Cultura ICOCULT”) se presta y/o pasa a ser parte de la Casa del Artista”. En el caso de haber realizado la búsqueda y persistir la inexistencia de la información, se instruye para que proceda a la confirmación de dicha circunstancia y debida notificación al ciudadano en términos de lo dispuesto por el artículo 107 de la ley de la materia.

SEGUNDO.- Se instruye al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Luis González Briseño, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.

SOLO FIRMAS-RECURSO 249/2010



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO INSTRUCTOR

LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO.
CONSEJERO

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE JORDÁN DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

